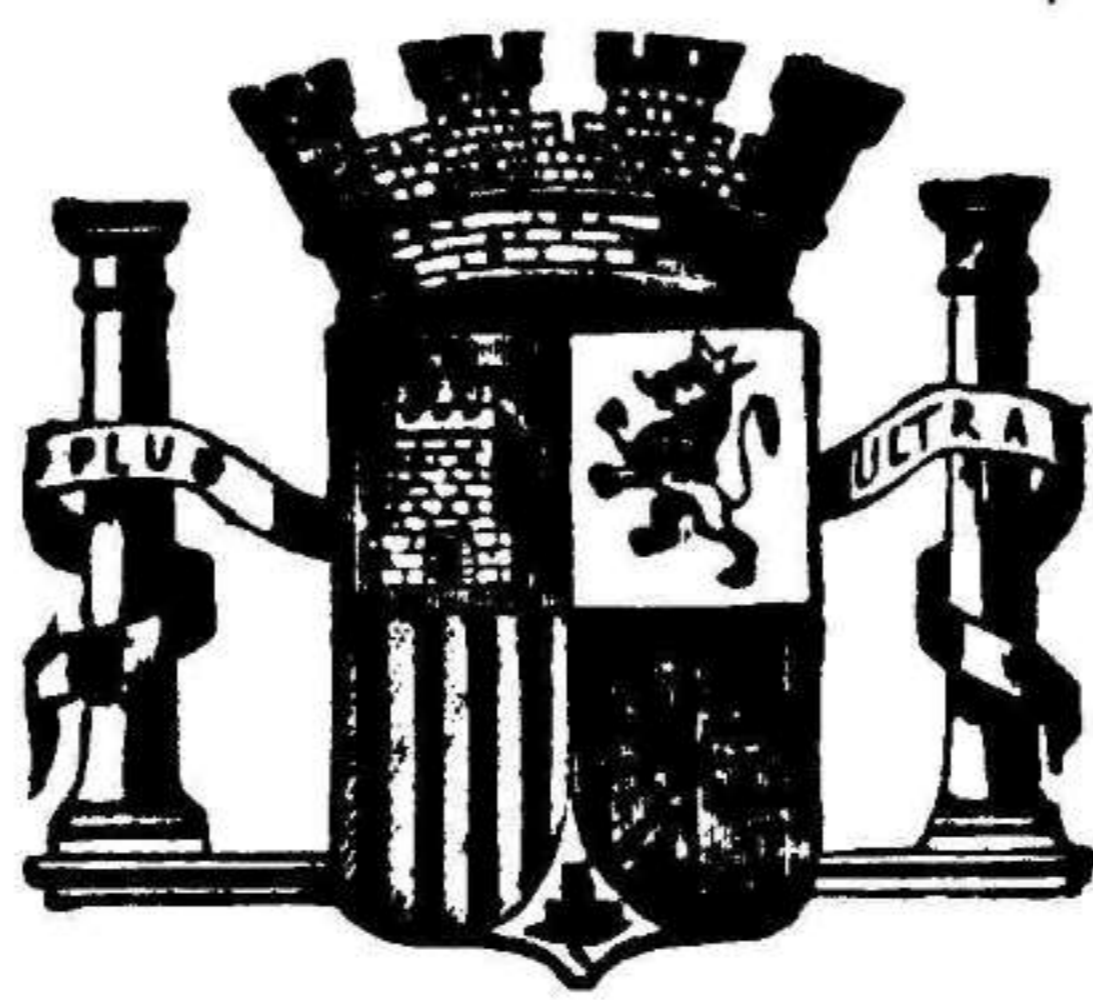


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 28.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Alcoy, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Rita Mas, vecina de Cocentaina, se acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Don Juan Bautista Esteve, de la misma vecindad, porque estando la querellante en la quieta y pacífica posesion del derecho de utilizar las aguas del rio de Alcoy como fuerza motriz del molino harinero denominado Terrache, D. Juan Esteve le habia perturbado en esta posesion construyendo ciertas obras de defensa en la margen y álveo de aquel rio, que apartaban el curso de las aguas de la presa del molino y privaban al artefacto de su movimiento:

Que practicada la informacion testifical ofrecida, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en lo dispuesto en los artículos 87 y 278 de la ley de aguas, y en el 57 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez confirmó su jurisdiccion apoyándose en que no resultaba probado que la Administracion hubiese permitido las obras de defensa practicadas en el cauce y margen del rio, y en que las facultades de la Administracion con respecto á las aguas públicas ó conocer de su distribucion y policia, sin que puedan hacerse

extensivas á entender de los actos abusivos de un particular contra otro particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley de aguas, segun el cual los dueños de los prédios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas de estacadas contra las aguas, dando de ello noticia oportunamente á la Autoridad local, á la cual corresponde mandar suspender tales obras siempre que por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el núm. 1.º del art. 295 de la misma ley, que declara competente á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas que lastimen derechos emanados de la misma Administracion:

Considerando:

1.º Que las obras practicadas en el álveo y margen del rio de Alcoy son de las comprendidas en el art. 89 antes citado, y por lo tanto la Administracion puede suspenderlas cuando se pruebe que amenazan desviar las corrientes de las aguas de un rio de su curso natural:

2.º Que á la Administracion y Tribunales de su orden ha debido acudir la querellante en el interdicto para que en su caso y lugar conozcan de la limitacion que en las indicadas obras se imponga al

disfrute de las aguas como fuerza motriz, que la misma Administracion habia otorgado á favor del dueño del molino;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo del año último D. José Rodriguez Valdalisó presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar fundándose en que hacia años que estaba en pacífica y libre posesion de un molino harinero situado en término de Algadefe, del cauce por donde van las aguas que le dan movimiento y de los malecones que forman parte integrante del mismo; y en que la Compañia concesionaria del Canal para el riego de la Vega del Toral, cuyo representante era D. Vicente Lamadrid, abrió hacia un mes poco más ó menos una ancha zanja, roturando é intrusándose en el malecon del cauce citado, por donde vertió al mismo las aguas del Canal, causando daño, ya por los depósitos que se hacen en él de las tierras que arrastran aquellos, ya por el desnivel que producen en las aguas ordinarias del servicio del molino:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia de Leon requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la Real orden de 19 de Octubre de 1845, art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, en las decisiones recaídas á consulta del Consejo de Estado en 9 de Enero de 1861, 8 de Enero y 28 de Febrero de 1865, 27 de Agosto de 1866 y 22 de Enero de 1867, y en que los terrenos en cuestion habian sido expropiados por causa de utilidad pública:

Que al sustanciarse este incidente de competencia se puso testimonio en el expediente de cierto documento que designó la parte actora; se oyó á la Compañia demandada, y por auto para mejor proveer se puso testimonio en relacion del expediente de expropiacion y de cierta providencia dictada en 11 de Agosto de 1870:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que nadie podia ser perturbado en su propiedad ni aun bajo el pretexto de la ejecucion de una obra pública, á no ser que fuese expropiado en debida forma y previa la oportuna indemnizacion del precio, lo cual no habia tenido lugar en el presente caso:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 13 de la Cons-

titucion del Estado, segun el cual nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion, regulada por el Juez con intervencion del interesado:

Considerando que con la promulgacion del Código fundamental del Estado quedaron derogadas en cuanto se oponen al mismo todas las disposiciones citadas por el Gobernador en su oficio de requerimiento, y por lo tanto sin aplicacion al presente caso las decisiones dictadas en el mismo sentido y previa consulta del Consejo de Estado:

Considerando que la acequia y malecones propios de D. José Rodríguez Valdaliso no fueron expropiados en virtud de mandamiento judicial, ni menos se indemnizó al dueño de los mismos del importe de tales bienes y de los perjuicios que por la expropiacion pudiera sufrir, continuando por lo tanto aquel en quieta y pacifica posesion de la acequia y malecones mencionados;

Considerando que los interdictos de recobrar son los medios que la ley concede para obtener restitucion al que se ve perturbado en la posesion de sus bienes y derechos; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 46.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Nuestro Código político, que da al poder judicial la importancia que le corresponde en los países civilizados, como que es la más firme garantía de todos los derechos, establece por su artículo 91, siguiendo el ejemplo de Constituciones anteriores, que la justicia se administre en nombre del Rey; precepto que igualmente se consigna en los artículos 1.º y 670 de la ley provisional orgánica. No habiéndose determinado con posterioridad la forma en que ha de cumplimentarse aquella disposicion por los Tribunales y Juzgados, es indispensable fijarla para que exista sobre el particular la uniformidad debida; y al efecto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las Reales provisiones, ejecutorias ó despachos que se espidan por el Tribunal Supremo y por las Audiencias se encabezarán con la fórmula establecida por las leyes, á saber: *Don Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.*

Art. 2.º En los exhortos, suplicatorios y demás documentos análogos, expedidos por los Juzgados de primera instancia, la fórmula será: *En nombre de S. M. D. Amadeo primero, etc.*

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Alonso y Colmenares.

EXPOSICION.

SEÑOR: La experiencia tiene acreditado que las economías poco meditadas en ciertos ramos de la Administracion producen un efecto contrario al propósito que las sirvió de base. Si demostracion necesitase esta verdad, se hallara sobradamente en la desfavorable acogida que tuvo la supresion de Juzgados acordada por Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Pronunciada desde luego la opinion pública en contra de aquella medida, no recibirá cumplida satisfaccion hasta que se restablezcan, entre dichos Juzgados, todos los que con tanta razon como insistencia vienen reclamando los pueblos directamente interesados por los graves perjuicios que hoy sufren y que el Gobierno está en el deber de subsanar; deber tanto mas grato de cumplir para este, cuanto que el verdadero barómetro de la ilustracion de un país es el mayor ó menor culto que rinde á la justicia y el esplendor de que rodea á los Tribunales para el desempeño de su mision augusta, sin escatimar los recursos que exija tan preferente atencion.

Fundado en estas consideraciones, y en su constante deseo de acudir á las verdaderas nece-

sidades de la administracion de justicia, propuso el Ministro que suscribe, y V. M. decretó en 8 y 22 de Enero último, el restablecimiento de algunos de los suprimidos Juzgados; y existiendo iguales fundamentos respecto de otros varios, tiene hoy la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Barco de Avila, Sacedon, Escalona, Madrudejos, Sedano, San Vicente de la Barquera, Negreira, Montefrio, Alberique y Mota del Marqués, correspondientes á las provincias de Avila, Guadalajara, Toledo, Burgos, Santander, Coruña,

Granada, Valencia y Valladolid, con la categoria de entrada y la misma demarcacion que tenian cuando fueron suprimidos por Real decreto de 27 de Junio de 1867; con la única excepcion de agregarse al de Barco de Avila el Ayuntamiento de Avellaneda, que hoy pertenece al Juzgado de Piedrahita.

Art. 2.º Volverán á formar parte de este último todos los Ayuntamientos segregados del mismo é incorporados á los de Avila y Arévalo por el mencionado Real decreto.

Art. 3.º Los gastos de personal y material que origine dicho restablecimiento se imputarán por ahora al art. 2.º, capítulo 8.º, seccion 3.º del presupuesto vigente, consignándose en el que se forme para el año económico de 1872 á 73 la suma necesaria al efecto.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Alonso y Colmenares.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Año económico de 1871 á 72.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial y veinte por industrial y de comercio que resultan de los repartimientos y matriculas del actual año económico formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º y el 1.º adicional de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

POR CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Numero de orden.	NOMBRES de los contribuyentes.	Distritos municipales donde contribuyen.	Cantidad con que figuran en cada uno.	TOTALES. — Pts. Cts.			
1	D. Tomás Solórzano.	Hérmedes.	23.46	7742.43			
		Poblacion de Cerrato.	226.95				
		Hontoria de Cerrato.	1446.37				
		Baltanás.	1235.65				
		Mazariegos.	392.35				
		Baquerin.	3225.44				
		Revilla de Campos.	816.28				
		Autillo de Campos.	18.30				
		Palencia.	335.63				
		Palencia.	4988.40				
2	Manuel Martínez Durango.	Villalobon.	38. "	6203.87			
		Villaviudas.	159.29				
		Perales.	298.30				
		Grijota.	98.32				
		Husillos.	621.56				
		Alba de Cerrato.	803.24				
		Baltanás.	1857.09				
		Palencia.	144.03				
		Pedraza.	1245. "				
		Rivas.	2062.36				
3	Señor Marqués de Aguilafuente.	Palencia.	287.75	4929.68			
		Dueñas.	1343.68				
		Dueñas.	2362.46				
		Palencia.	48.18				
		Torreormojon.	125.21				
		Pedraza.	335. "				
		Villamartin.	42.85				
		Grijota.	19.79				
		Astudillo.	427.50				
		Tariego.	22.95				
4	Manuel de Guillamas.	Palencia.	111.84	3693.79			
		Poblacion de Campos.	326.80				
		Paredes de Nava.	2732. "				
		Carrión.	42.75				
		Becerril.	525.92				
		Villalumbroso.	41.99				
		Villamartin.	590.29				
		Fuentes de Valdepero.	1895.63				
		5	Santiago Martín Cachurro.		Palencia.	111.84	3383.94
					Paredes de Nava.	2732. "	
Carrión.	42.75						
Becerril.	525.92						
Villalumbroso.	41.99						
Villamartin.	590.29						
Fuentes de Valdepero.	1895.63						
6	Lúcio Bedoya.			Palencia.	111.84	3213.39	
				Paredes de Nava.	2732. "		
				Carrión.	42.75		
		Becerril.	525.92				
		Villalumbroso.	41.99				
		Villamartin.	590.29				
		Fuentes de Valdepero.	1895.63				
		7	Vicente Díez Quijada.	Palencia.	111.84		3056.83
				Paredes de Nava.	2732. "		
				Carrión.	42.75		
Becerril.	525.92						
Villalumbroso.	41.99						
Villamartin.	590.29						
Fuentes de Valdepero.	1895.63						

8	Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla.	Villaviudas.	3005'80	3005'80
9	Sr. Marqués de Alcañices.	Castil de Vela.	2540' "	2540' "
10	D. Diego Colon.	Autilla del Pino.	2436'12	2436'12
		Palencia.	52'38	52'38
11	Bonifacio Jofre.	Frómista.	2007' "	2007' "
		Palencia.	473'91	473'91
12	Luis de la Guerra.	Paredes de Nava.	2342'51	2342'51
13	José María Bahillo.	Boadilla de Rioseco.	2120'87	2120'87
14	Bernardo Velasco.	Castromocho.	2078'83	2078'83
15	Pedro Alvarez.	Perales.	2019'72	2019'72
		Carrion.	1911'83	1911'83
		Villaturde.	17'16	17'16
		Villoldo.	43'47	43'47
16	José Martínez Gurrea.	Villacalzar de Sirga.	6'56	6'56
		Calzada de los Molinos.	20'90	20'90
		Nogal de las Huertas.	10'92	10'92
		Villasabariego.	20'43	20'43
17	Pedro Pombo.	Paredes de Nava.	2023' "	2023' "
18	Sr. Marqués de Montealegre.	Paredes de Nava.	1972' "	1972' "
		Rivas.	1463'86	1463'86
19	D. Pedro Antonio Fernandez.	Revilla de Campos.	223'48	223'48
		Monzon.	34'58	34'58
20	José Cortes.	Husillos.	1674'86	1674'86
21	José Manuel Mora.	Melgar de Yuso.	1657'75	1657'75
22	Gregorio Villalon.	Pedraza.	1632'86	1632'86
23	Perfecto Valdés Argüelles.	Carrion.	1540'80	1540'80
		Saldaña.	528'38	528'38
		Bárcena de Campos.	433'12	433'12
		Castriño de Villavega.	151'13	151'13
		Villanuño.	176'64	176'64
24	Mariano Osorio y Orense.	Vega de D. ^a Olimpa.	42'75	42'75
		Cozuelos.	135'11	135'11
		Villodre.	28'12	28'12
		Melgar de Yuso.	10'25	10'25
		Villasita y Villamelendro.	4'94	4'94
25	Cipriano Pastor.	Palencia.	1512'38	1512'38
		Palencia.	136'70	136'70
		Villamartin.	52'25	52'25
		Castromocho.	591'99	591'99
26	Faustino Albertos Hidalgo.	Boadilla de Rioseco.	371'92	371'92
		Becerril de Campos.	22'80	22'80
		Melgar de Yuso.	251'90	251'90
		Mazariegos.	17'86	17'86
		Castromocho.	1124'57	1124'57
27	Crisanto Herrero.	Fuentes de Nava.	319'96	319'96
28	Marqués de Nava.	Torre de los Molinos.	1410'25	1410'25
		Palencia.	266'72	266'72
29	Aquilino Romo.	Villamuriel.	1133'35	1133'35
30	Juan Pombo.	Ampudia.	1370' "	1370' "
31	Manuel Castrillo.	Ampudia.	1365' "	1365' "
		Palencia.	533'44	533'44
32	Estéban María Valbuena.	Paredes de Nava.	1827'99	1827'99
33	Alejandro Betegon.	Boadilla de Rioseco.	1323'32	1323'32
34	José de la Cuesta.	Villanueva de la Cueva.	1319' "	1319' "
35	Fernando Sierra.	Carrion.	1310' "	1310' "
36	Demetrio Ortega.	Palencia.	1306'84	1306'84
37	Duque de Alba.	Fuentes de Valdepero.	1281' "	1281' "
38	Sabino Ojero.	Palencia.	330'67	330'67
		Torquemada.	911' "	911' "
		Palencia.	131'92	131'92
		Mazariegos.	950' "	950' "
39	Agustin Herrero.	Castromocho.	282' "	282' "
		Boadilla de Rioseco.	8'74	8'74
40	Sr. Marqués de Valdecasana.	Astudillo.	1225' "	1225' "
41	D. Julian de la Guerra.	Paredes de Nava.	1225' "	1225' "
42	Santiago P. Alvarez.	Becerril de Campos.	1206'50	1206'50
43	Alejandro Casado.	Palencia.	1182'56	1182'56
		Palencia.	39'19	39'19
44	Sr. Marqués de Villasante.	Villarrabé.	1140' "	1140' "
45	D. Nicolás Calonge.	Paredes de Nava.	1175'15	1175'15
46	Sebastian Santiago.	Ampudia.	1143'23	1143'23
		Palencia.	21'22	21'22
		Palencia.	152'96	152'96
47	Atanasio Pinacho.	Paredes de Nava.	1007' "	1007' "
48	José Castrillo.	Paredes de Nava.	1148'55	1148'55
49	Atanasio Paredes.	Freobilla.	1146' "	1146' "
50	Juan Gonzalez.	Monzon	1098'96	1098'96

POR CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

1	D. Juan Abarca.	Rivas.	2594'88	2594'88
2	Lucas Ortiz.	Grijota.	1450'08	1450'08
3	Guillermo Martínez Azcoitia.	Id.	1450'08	1450'08
4	Lorenzo Herrero.	Palencia.	1172'36	1172'36
		(Nogal de las Huertas.	82'68	82'68
5	Pedro Pombo.	Abarca.	1087'82	1087'82
6	Celestino Merino.	Grijota.	1087'56	1087'56
7	Melchor Ausin.	Palencia.	889'34	889'34
8	Pedro Romero Herrero.	Id.	856'48	856'48
		Dueñas.	703'84	703'84
9	Modesto Martín Cachurro.	Astudillo.	151'05	151'05
		Palencia.	791'82	791'82
10	Marcelo Barrios.	Meneses.	10'60	10'60
11	Indalecio Aguirre.	Dueñas.	725'04	725'04
12	Manuel Ruiz Oria.	Id.	725'04	725'04
13	Eusebio Ortiz.	Palencia.	689' "	689' "
14	Francisco Gallego Zamora.	Id.	685' "	685' "
15	Pascual Herrero.	Id.	614'80	614'80
16	Longinos Abia.	Ventosa.	609'50	609'50
17	Benigno Echandia.	Osorno.	543'78	543'78
18	Fernán Urrutia.	Palencia.	521'70	521'70
19	Agapito Quemada.	Id.	498'20	498'20
20	Mariano Ibañez.	Id.	497'93	497'93

Palencia 14 de Febrero de 1872 — El Jefe económico, Bruno Cardenal.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas y Loterías me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Antonia Trapero, hija de Don Ramon, M. N. de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de este dia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 15 de Febrero de 1872. — El Jefe Económico, Bruno Cardenal.

Seccion de contribuciones.

Negociado 1.º

Acercándose la época en que deben formarse los apéndices á los amillaramientos de la riqueza territorial para proceder al repartimiento de esta contribucion en el próximo año económico de 1872-73, algunos Ayuntamientos han creído que debían hacer aquella operacion, formando el nuevo padron de riqueza rústica y urbana que dispone el Real decreto de 19 de Agosto último; mas no habiéndose dictado todavía las instrucciones con que ha de llevarse á efecto, no pueden aquellas corporaciones practicar la operacion que intentan ni la Administracion autorizarla y por lo tanto, deben limitarse, hasta que otra cosa se disponga, á formar los apéndices con las alteraciones que durante este año haya sufrido la propiedad por traslaciones de dominio; teniendo en cuenta que la masa imponible ha de ser por lo menos, igual á la figurada en los repartimientos corrientes, por que su disminucion daria lugar á la no aprobacion de los que se formasen.

Con este motivo recomiendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia la mayor actividad y exactitud en las rectificaciones de los amillaramientos que han de servir de base para el reparto próximo, á fin de que estas operaciones se hallen terminadas en los plazos y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palencia 17 de Febrero de 1872. — El Administrador económico, Bruno Cardenal.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á segunda subasta para contratar cincuenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la intentada en 22 de diciembre último, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el dia 15 de marzo próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 7 de Febrero de 1872. — El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martínez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros

cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La entrega de los espresados cincuenta mil metros de lona se hará en tres plazos; el primero de diez mil metros á los 40 días de comunicada al rematante la R. O. de aprobación, y los otros dos de á veinte mil cada uno con el intervalo de 30 días de uno á otro sin interrupción, de modo que á los 100 días de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente, á costa y coste del rematante la lona que faltase, ó la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultad amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus

entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta, no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condición 5.º

8.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los cincuenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado 2.818 pesetas. Las cartas de pago de depósitos que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 5.625 pesetas.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870.

12.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.º Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 7 de Febrero de 1872.
—El Marqués de Nevares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratados cincuenta mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de 2.818 pesetas hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.º del pliego.
(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda á pasto y labor por tiempo de cuatro años, ó por más ó menos, el término titulado de Villavieja y tierras del Conde, sitas en el término jurisdiccional de Castil de Vela que todo junto tiene una extensión de 1191 obradas de 800 estadales de 9 pies y medio cada uno, de las cuales 107 obradas son pradera.

El que quisiese interesarse, puede dirigirse al Administrador de dichos terrenos D. Pedro de Solís Ramos, vecino de Valladolid, quien enterará del precio y condiciones del arriendo.
núm. 95.

El día 26 del corriente á las doce de su mañana se celebrará el remate de las obras de albañilería para la reedificación de la Iglesia de Villaloquite; el pliego de condiciones estará de manifiesto en casa de la viuda de Don Manuel de la Cuesta, en cuya casa será el remate, y pueden pasar á enterarse

los que deseen tomar parte en dicho remate.

La obra se adjudicará á la persona que ofrezca mejores garantías materiales y morales.
núm. 94. 2=5.

Chopos lombardos de vivero, olmos, fresnos y álamos blancos de venta y molino en renta.

En Hormaza, pueblo distante una legua de la estación de Estepar, provincia de Burgos, hay olmos de venta para todos los usos á que se dedica este árbol, desde el de semillero y vivero propios para trasplantar hasta el que se destina á viga de lagar. De esta última clase así como fresnos los hay también cortados y serrados en tablones y mazas propias para la construcción de carruages, y que por hallarse cortados hace mas de ocho años pueden emplearse desde luego: todo se dará á precios arreglados.

Así mismo se arrienda un molino harinero de dos paradas y agua constante.

Para pormenores y ajuste dirigirse á D. Isidro de Heras en Burgos.
núm. 89. 4-4.

¡CUIDADO CON LAS FALSIFICACIONES!

LO VENDIDO A PRECIOS INFERIORES ES UNA IMITACION.
El único depósito en Palencia se halla en la farmacia de Fuentes Aspuru é hijo, Mayor principal, 114.

SALUD Y ENERGIA A TODOS LOS ENFERMOS.

Logradas sin medicina, ni gastos, por la

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA REVALENTA ARABIGA
du Barry de Londres.

(Premiada en la Exposición de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (dipepsias), gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos después de comer y durante el embarazo, dolores, agries, calambres, espasmos é inflamación del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumción), herpes, erupciones, melancolías, descaecimiento, agotamiento, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histerico, la danza de S. Guy, irritación de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energía é hipocondría.
Ella economiza cincuenta veces el precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de boja de lata de media libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs.; y de 24 libras, 300 rs.

Se vende también el

CHOCOLATE DE REVALENTA.

Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas 12 rs.; de 24 tazas 20 reales; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 reales, ó sean 4 cuartos la taza.

Harry du Barry y compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias de la Península.

Palencia, botica de Fuentes Aspuru é hijo, Mayor principal, 114. núm. 58. 11-16.

IMPORTANTE.

A los Jueces y Secretarios Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menendez calle de D. Sancho, número 13, se venden impresos para Edictos de Matrimonio civil, Estados mensuales de juicios de faltas, conciliación y verbales, papeles de todas clases; todo á precios muy arreglados.

Imprenta de Peralta y Menendez.